

**AYUNTAMIENTO DE BARCELONA
SECRETARÍA GENERAL**

Exposición pública del Proyecto de Ordenanza fiscal 3.20, relativa a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinatarios finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico.

Escrito de Alegaciones al Proyecto.

SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E., (en adelante, también denominada “Correos”), NIF A-83.052.407, con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Conde Peñalver, 19 (28006 Madrid), y, en su nombre y representación, [REDACTED] según escritura de poder copia de la cual apporto como documento n.º 1,

EXPONGO:

1. Que el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona ha publicado el anuncio por el que se hace exposición pública del Proyecto de Ordenanza fiscal 3.20, del Ayuntamiento de Barcelona, relativa a la *“tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la distribución a destinatarios finales indicados por los consumidores de bienes adquiridos por comercio electrónico”*.
2. Que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 17.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante “LHL”), y en la representación que ostento, vengo a presentar en el plazo concedido las siguientes alegaciones al citado proyecto.

ALEGACIONES

PRIMERA.- LEGITIMACIÓN

Correos es el operador público legalmente designado para prestar de forma obligatoria el Servicio Postal Universal (“SPU”), en las condiciones establecidas por la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (“Ley Postal”). Véanse, a este respecto, la disposición adicional primera y los artículos 20 y siguientes de esta Ley.

En su condición de operador postal Correos tiene la cualidad de “interesado” en la tramitación de la Ordenanza Fiscal a la que ahora nos referimos, dado que la condición de sujeto pasivo en la tasa que con ella se pretende aprobar recae, precisamente, sobre los operadores postales.

En consecuencia, Correos, como interesado, tiene legitimación para la presentación de las presentes alegaciones al texto del proyecto de la citada Ordenanza, de acuerdo con el artículo 17.1 de la LHL.

SEGUNDA.- NATURALEZA DEL SERVICIO POSTAL QUE LLEVA A CABO CORREOS

Con carácter previo a la exposición de nuestras alegaciones, consideramos necesario hacer una breve reseña de la naturaleza legal de los servicios que presta Correos, dado que ese régimen jurídico es en el que vamos a basar dichas alegaciones.

Correos es una sociedad mercantil estatal, creada por mandato del artículo 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre de 2000, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE del 30). La totalidad de su capital social está en manos del Estado, a través del organismo público SEPI [Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, por el que se aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal, Anexo I (BOE del 24 de marzo)]. Como sociedad

mercantil estatal Correos es parte integrante del sector público institucional estatal (artículo 84 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, BOE del 2).

Correos es el operador público designado por el Estado para la prestación obligatoria del SPU en toda España, bajo unas determinadas condiciones de calidad, frecuencia, permanencia y asequibilidad. Se trata de una obligación de servicio público que le genera a Correos lo que la Ley denomina una “carga financiera injusta”, como consecuencia de tener que prestar estos servicios postales en lugares o en condiciones en las que un operador privado, por su falta de rentabilidad, no acudiría. Este sistema, que busca garantizar que la ciudadanía pueda tener acceso a unos servicios postales mínimos y con suficiente calidad, deriva de lo previsto en la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, que ha sido objeto de modificación por dos directivas posteriores. [Véanse la disposición adicional primera y los artículos 2, 20, 21, 22 y 28 de la Ley Postal].

La Resolución de 15 de junio de 2021, de la Secretaría General Técnica Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ordenó publicar en el BOE del 26 de junio de 2021 el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 2021, por el que se aprueba el plan de prestación del servicio postal universal.

Debe destacarse que en el ámbito de aplicación del SPU se incluyen las cartas y paquetes postales básicos (artículo 21 de la Ley Postal). Correos, como operador designado, cuenta con una red postal para el tratamiento de los envíos postales, que incluye, entre otros bienes, sus inmuebles y vehículos (artículo 3.12 de la Ley Postal). Por otro lado, Correos disfruta de una exención tributaria referida al SPU (artículo 22.2) y está, lógicamente, obligado a respetar el secreto de las comunicaciones postales (artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución Española, y artículo 5 de la Ley Postal).

TERCERA.- ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDENANZA

La tasa que el Ayuntamiento de Barcelona pretende aprobar contempla como sujetos pasivos a los “operadores postales” que “realicen la carga y descarga en la vía pública, mediante el uso de cualquier clase de vehículos, con la finalidad de distribuir directamente los bienes adquiridos a través del comercio electrónico a destinatarios finales indicados por los consumidores dentro del municipio de Barcelona”.

Toda la estructura de la Ordenanza que se pretende aprobar gira en torno a esta definición.

De acuerdo con el marco legal en el que se mueve Correos al prestar el SPU, que hemos expuesto en el apartado precedente, nos encontramos ante un servicio que la Ley quiere garantizar y proteger, y que por ello tiene la consideración de “obligación de servicio público”, cuyo cumplimiento le supone a Correos soportar una “carga financiera injusta” que la Ley Postal reconoce. En base a todo ello, efectuamos las siguientes alegaciones:

- Artículo 2: Debe aclararse en el punto 2 que no se consideran “vehículos”, a estos efectos, los vehículos y carritos utilizados por el operador legalmente designado para prestar el SPU, dado que su utilización está prevista en la Ley Postal para cumplir el servicio público que tiene encomendado.
- Artículo 2: Debe indicarse en el punto 2 que los puntos de recogida incluyen los establecimientos abiertos al público del operador legalmente designado para prestar el SPU.
- Artículo 3: Debe incluirse como supuesto de no sujeción las entregas efectuadas por el operador legalmente designado para prestar el SPU, atendida la naturaleza pública de esta obligación.
- Artículo 4: En defecto de la modificación que sugerimos para el artículo 3, debe incluirse una exención a favor del operador legalmente designado para prestar el SPU, en línea con lo que establece el artículo 22.2 de la Ley Postal.
- Artículo 6.2: A nuestro juicio no se entiende. Recuérdese que, salvo excepciones, los operadores postales facturan sus

servicios al remitente, no al destinatario como parece decir el artículo.

- Artículo 7: En nuestra opinión adolece de indeterminación. El “informe técnico económico” al que alude para saber si la cuota a pagar excede del valor de mercado del aprovechamiento en que incurre el operador, no es fuente del derecho. Por lo tanto, esto genera inseguridad jurídica. Ha de tenerse en cuenta, además, que los elementos esenciales del tributo han de estar regulados por Ley (en este caso por la Ordenanza), de acuerdo con los artículos 31 y 133 de la Constitución, y artículo 8 de la Ley General Tributaria.
- Artículo 9.3: Recomendamos perfilar con más nitidez la obligación de facilitar al Ayuntamiento un listado de las entregas efectuadas, pues hay riesgo de que con la actual redacción del Proyecto se ponga en peligro el secreto de las comunicaciones o de que haya colisión con la normativa sobre protección de datos.
- Artículo 10: Sería deseable que la declaración del listado de puntos de recogida pudiera tener efectos en la autoliquidación de la tasa correspondiente al mismo ejercicio económico que se está declarando, y no sólo al siguiente, como ahora el proyecto parece indicar. La razón es que los puntos de recogida de los operadores postales es un dato vivo, actual, que obedece a una realidad física que existe en ese mismo momento en que se declara, por lo que no se entiende por qué razón debe tenerse en cuenta sólo a partir del período impositivo siguiente.

Por lo expuesto, **SOLICITO**, que tenga por presentadas estas alegaciones frente al proyecto de Ordenanza fiscal de referencia, y acuerde su modificación en los términos expuestos.

Madrid, a 10 de enero de 2023